



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Humberto Antonio Palamara Iribarne
(Caso 11.571)
contra la República de Chile

DELEGADOS:

Evelio Fernández Arévalos, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo
Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión

ASESORES:

Andrea Galindo
Lilly Ching

13 de abril de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Humberto Antonio Palamara Iribarne (Caso 11.571) contra la República de Chile.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Humberto Antonio Palamara Iribarne (Caso 11.571) contra la República de Chile, 13 de abril de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN	139
II. OBJETO DE LA DEMANDA	140
III. REPRESENTACIÓN	141
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE	141
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	141
A. Admisibilidad.....	142
B. Fondo.....	142
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	144
A. Antecedentes	144
B. Proceso por el delito de desobediencia.....	145
C. Proceso por el delito de desacato	147
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	148
A. El Estado Chileno ha violado la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la Convención) en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne	149
B. El Estado Chileno ha violado el Derecho a la propiedad (Artículo 21 de la Convención Americana) en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne	161
C. Incumplimiento por parte del Estado chileno con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) y 2 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos y Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)	162
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	166
A. Obligación de reparar.....	166
B. Medidas de reparación	167
C. Medidas de indemnización.....	168
a. Daños materiales	168
b. Daños inmateriales	169
D. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	169
E. Los titulares del derecho a recibir una reparación	170

F.	Costas y gastos	170
IX.	PETITORIO.....	171
X.	RESPALDO PROBATORIO	172
	Prueba documental	172
	Prueba testimonial y pericial.....	172
	Testigo	172
	Peritos	172
XI.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	172

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE CHILE**

**CASO 11.571
HUMBERTO ANTONIO PALAMARA IRIBARNE**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.571, Humberto Antonio Palamara Iribarne (en adelante "la víctima"), en contra de la República de Chile (en adelante el "Estado chileno", "el Estado" o "Chile"). En ella, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional del Estado de Chile, el cual ha incurrido en la violación de los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención", "la Convención Americana" o "CADH") y ha incumplido con sus obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, por haber incautado los ejemplares y la matricería del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", por haber borrado el libro del disco duro de la computadora personal del señor Palamara, por haber prohibido la publicación del libro y por haber condenado a Humberto Antonio Palamara por el delito de desacato.

2. La víctima escribió e intentó publicar -entre febrero y marzo de 1993-, un libro denominado "Ética y Servicios de Inteligencia" en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. Humberto Antonio Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos que originan la presente demanda, como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas. Sin embargo, fue notificado de que la publicación de su libro había sido prohibida por la institución y que, en consecuencia, se había ordenado que se recogieran todos los ejemplares existentes. Asimismo, se le iniciaron procedimientos por los delitos de desobediencia de deberes militares, desobediencia y desacato.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 20/03 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 4 de marzo de 2003 y fue transmitido al Estado chileno el 13 de los mismos mes y año,¹ con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El Estado solicitó una prórroga para enviar sus observaciones, la cual fue concedida hasta el 5 de junio de 2003. El 12 de junio siguiente, el Estado solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones de la CIDH, la cual se otorgó hasta el 12 de agosto siguiente. Al solicitar la prórroga el Estado renunció a interponer una excepción preliminar relativa al cumplimiento del plazo previsto por el artículo 51(1) de la Convención. El 7 de agosto de 2003 el Estado chileno solicitó una nueva prórroga de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su informe de fondo, dicha prórroga fue otorgada por la CIDH con un nuevo plazo hasta el 12 de octubre de

¹ Si bien la carta de transmisión del Informe N° 20/03 está fechada el 12 de marzo de 2003, ésta fue remitida al Estado vía fax el 13 de marzo de ese año.

2003. En fechas 7 y 9 de octubre de 2003, el Estado solicitó que la Comisión prorrogara por tres meses el plazo otorgado para dar cumplimiento a las recomendaciones y dicha prórroga fue concedida hasta el 12 de enero de 2004. Mediante comunicaciones de 5 de enero y 12 de enero de 2004, el Estado chileno solicitó una nueva prórroga de tres meses que fue otorgada hasta el 12 de abril de 2004. El 13 de abril de 2004 la Comisión decidió, según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención, someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

4. El presente caso es de suma importancia ya que la aplicación de leyes de desacato se utiliza como mecanismo para coartar la libertad de expresión. La Comisión considera que es importante que en este momento la Corte se pronuncie sobre el desacato como una forma de ataque a la libertad de expresión que puede causar un efecto amedrentador e impedir la libre expresión de informaciones e ideas. Este caso es también una oportunidad para reforzar la importancia de la libertad de expresión para afianzar la democracia en las Américas.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado chileno ha violado los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne por la prohibición de la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia";
 - b. el Estado chileno ha violado los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, por haber incautado los ejemplares del libro, así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación, de la sede de la imprenta, así como por haber incautado los libros y haber borrado del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara, el texto completo del libro;
 - c. el Estado chileno ha incumplido sus obligaciones bajo el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención, por no adecuar su legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con la existencia del delito de desacato.
6. Asimismo, que ordene al Estado de Chile que:
- a. Restituya a Humberto Palamara en el goce de sus derechos vulnerados y reintegre los libros incautados.
 - b. Repare adecuadamente a Humberto Palamara Iribarne por las violaciones de los derechos humanos de las que fue objeto.
 - c. Impulse las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión, en particular la derogación del delito de desacato.
 - d. Resarza los gastos y costas en que haya incurrido el señor Palamara en sus actuaciones en la tramitación del caso en Chile y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Dr. Evelio Fernández Arévalo, Comisionado, al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH y al Dr. Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión como sus delegados en este caso. Las Dras. Andrea Galindo y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado chileno ratificó la Convención Americana y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de agosto de 1990. Al ratificar el instrumento por el que el Estado firmó la Convención Americana y aceptó la competencia de la Corte, Chile formuló la siguiente declaración:

a) El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

b) El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

c) Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona.

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

10. Los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile. Así, la prohibición de la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" se produjo el 1 de marzo de 1993 y todos los hechos narrados en esta demanda se produjeron con posterioridad.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

11. El 16 de enero 1996, la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por Humberto Palamara Iribarne, representado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los representantes de la víctima"), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Chile por haber prohibido la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" escrito por el señor Palamara Iribarne y por haber condenado a éste por el delito de desacato. El 18 de marzo de 1998, los representantes de la víctima presentaron

un escrito a la CIDH en el que incorporaban a la organización *Human Rights Watch* división Américas (HRW), como peticionarios en el caso.

A. Admisibilidad

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 30 a 34 de su Reglamento (vigente en ese momento), la CIDH inició la tramitación del caso, le asignó el número 11.571 y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado chileno el 26 de enero de 1996, a fin de que presentara sus observaciones. Luego de varios intercambios de información, la Comisión Interamericana invitó a las partes a presentar observaciones adicionales en sendas audiencias que fueron convocadas para el 7 de octubre de 1997 y el 6 de octubre de 1998. Ambas se realizaron en estricto apego del principio del contradictorio. Además, el 1 de marzo de 2001 se realizó una reunión de trabajo con ambas partes en la sede de la Comisión.

13. El 10 de octubre de 2001 la CIDH consideró las posiciones de las partes y a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 a 37 de su Reglamento, aprobó el Informe N° 77/01, con el que declaró la admisibilidad del Caso 11.571. La decisión fue comunicada a las partes por nota del 18 de octubre de 2001, con la cual se dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. Asimismo, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de alcanzar una solución amistosa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión y en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Ante la falta de respuesta del peticionario, el 18 de enero de 2002, se le reiteró la solicitud de sus observaciones sobre el fondo del asunto.

B. Fondo

14. El 24 de enero de 2002, la Comisión Interamericana recibió una comunicación de CEJIL SUR, expresando que su "posición sobre el fondo del caso no había cambiado". Dicha comunicación fue trasladada al Estado el 29 de enero de 2002, con dos meses de plazo a fin de que presentara sus observaciones, conforme al artículo 38(1) del Reglamento de la CIDH. El Estado no respondió dicha comunicación.

15. Respecto de la solución amistosa, los peticionarios expresaron que "entrar en un proceso de solución amistosa sólo dilataría aún mas la tramitación [del caso], y una eventual solución." El Estado no se pronunció respecto de la solución amistosa.

16. El 4 de marzo de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 20/03, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. El análisis del caso condujo a las siguientes conclusiones:

... que Humberto Palamara Iribarne fue víctima de censura por su libro "Ética y Servicios de Inteligencia", y que sus libros fueron retenidos por las autoridades militares y borrados del disco de su computadora personal. Asimismo, el señor Palamara fue sometido a un proceso por el delito de desacato, y un proceso por dos cargos de desobediencia militar.

Los hechos establecidos en el presente informe constituyen violaciones de los artículos 13 y 21 de la Convención Americana, todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana y el deber de adaptar las normas internas a los compromisos asumidos por el Estado, conforme al artículo 2 de la misma Convención. Habiendo concluido que se han violado estas disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera que no es necesario expedirse sobre otras violaciones alegadas por los peticionarios en el presente caso.

17. Con fundamento en las anteriores conclusiones, la CIDH recomendó al Estado chileno:

- a. Restituir a Humberto Palamara en el goce de sus derechos vulnerados y reintegrar los libros incautados.
- b. Reparar adecuadamente a Humberto Palamara Iribarne por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
- c. Impulsar las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión, en particular la derogación del delito de desacato.

18. El 13 de marzo de 2003 la Comisión transmitió el informe de fondo al Estado chileno, de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, y otorgó un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas. El mismo día, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó a estos su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte.

19. El 15 de abril de 2003, la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios, señalando su posición favorable al envío del caso a la Corte. El 16 de mayo siguiente, el Estado solicitó una prórroga para presentar información respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. La prórroga fue concedida hasta el 5 de junio de 2003. El plazo expiró sin que la Comisión recibiera respuesta del Estado.

20. El 9 de junio de 2003, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado chileno, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso al conocimiento de la Honorable Corte. Sin embargo, el 12 de junio siguiente el Estado solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. En su comunicación el Estado manifestó:

El Gobierno de Chile entiende en forma expresa e irrevocable que, la eventual concesión de la prórroga solicitada suspenderá... el término establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana, para someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Estado de Chile renuncia expresamente a interponer una excepción preliminar respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo 51.1 de la Convención Americana.

21. La Comisión concedió una prórroga de dos meses, contados desde el día de su solicitud, es decir desde el 12 de junio de 2003 hasta el 12 de agosto de 2003. El 7 de agosto de 2003 el Estado chileno solicitó una nueva prórroga de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su informe de fondo. Dicha prórroga fue otorgada por la CIDH con un nuevo plazo hasta el 12 de octubre de 2003.

22. En fechas 7 y 9 de octubre de 2003, el Estado solicitó nuevamente que la Comisión prorrogara por tres meses el plazo otorgado para dar cumplimiento a las recomendaciones. Esta nueva prórroga fue concedida hasta el 12 de enero de 2004. Al mismo tiempo, la Comisión otorgó al Estado el plazo de un mes, para informar sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones. El 5 y 12 de enero de 2004, el Estado solicitó una prórroga de tres meses la cual fue concedida hasta el 12 de abril de 2004. El plazo transcurrió sin que la Comisión recibiera información por parte del Estado

23. El 13 de abril de 2004, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado chileno y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso al conocimiento de la Honorable Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Antecedentes

24. En este caso no ha sido controvertido por el Estado que el señor Palamara intentó publicar un libro relacionado con ética y los servicios de inteligencia, que la Armada impidió su publicación por alegadas razones de seguridad nacional, que decomisó todos los libros, matricería y borró el libro de la computadora del señor Palamara y que lo sometieron a un proceso por dos delitos de desobediencia y fue condenado por ello. Asimismo, no hay discusión en que Palamara dio una conferencia de prensa producto de la cual fue procesado y en definitiva condenado por el delito de desacato.

25. En efecto, el señor Palamara Iribarne escribió e intentó publicar con el apoyo financiero de su esposa, entre febrero y marzo de 1993, un libro denominado "Ética y Servicios de Inteligencia" (Imprenta Ateli Limitada, Punta Arenas) en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. El señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas.

26. Conforme a lo establecido en el artículo 89 de la ordenanza de la Armada de Chile, para que un miembro de la Armada o una persona que preste servicios a la institución pueda publicar un artículo en el que se afecten los intereses de la Armada, o bien que contengan antecedentes secretos o calificados, es necesario contar con autorización previa otorgada por la autoridad naval competente.

27. El artículo 89 de la Ordenanza de la Armada establece expresamente:

Estará prohibido a todo miembro de la Armada o persona que se encuentre a su servicio, publicar o dar facilidades para que se publiquen en la prensa, artículos que envuelvan una crítica a los servicios de la Armada, de organismos públicos o de gobierno.

Igualmente estará prohibido publicar directa o indirectamente, artículos que se refieran a asuntos de carácter secreto, reservado o confidencial, temas políticos o religiosos u otros que puedan dar margen a una polémica o controversia en la que se pueda ver envuelto el buen nombre de la institución.

Teniendo en cuenta las anteriores restricciones, el personal de la Armada podrá realizar publicaciones a la prensa a título personal, previo conocimiento y autorización de su Comandante o de la Autoridad Naval competente. En tiempo de guerra o cuando las circunstancias así lo exijan, la Comandancia en Jefe de la Armada podrá suspender o limitar esta autorización.

28. Debido a que el texto citado no podía considerarse como un artículo de prensa y tampoco contenía información confidencial, el señor Palamara consideró que el mencionado artículo 89, no era de aplicación en su caso. A pesar de ello, el señor Palamara Iribarne entregó cuatro copias del libro en el mes de febrero de 1993 al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval de Chile, a fin de que tomara conocimiento del libro.

29. El 1° de marzo de 1993 el mencionado Comandante en Jefe naval notificó al señor Palamara Iribarne que la publicación de su libro había sido prohibida por la institución por estimar que su contenido atentaba contra la seguridad y defensa nacionales y que, en consecuencia, debían recogerse todos los ejemplares existentes. El señor Palamara Iribarne accedió a concurrir con oficiales de la Armada ese mismo día a las 15:00 horas a la imprenta donde se preparaba la publicación del libro; sin embargo, luego cambió de opinión y no concurrió. El señor Palamara comunicó telefónicamente esta decisión al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval.

B. Proceso por el delito de desobediencia

30. Ante dicha incomparecencia, el mismo 1° de marzo de 1993 la autoridad naval interpuso una denuncia ante el Juzgado Naval de Magallanes, que dio lugar al procedimiento penal N° 464². En este procedimiento penal se le imputaron al señor Palamara dos delitos. El primero de ellos, fue el delito de incumplimiento de deberes militares, contemplado en el artículo 299³ número 3 del Código de Justicia Militar, por no haber solicitado la autorización requerida para la publicación del libro referido. El segundo delito imputado al señor Palamara fue el de desobediencia contemplado en el artículo 337⁴ número 3 del Código de Justicia Militar, por haberse negado a la entrega del libro cuando le fue solicitado por su superior jerárquico⁵.

31. En el marco de ese proceso penal por desobediencia, el mismo 1° de marzo de 1993, el Tribunal Naval se constituyó en las dependencias de la imprenta "Ateli Limitada" e incautó los ejemplares del libro, así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación. El Tribunal acudió también al domicilio del señor

² Paralelamente, el mismo 1° de marzo de 1993, se inició un sumario administrativo contra el señor Humberto Palamara, por incumplimiento de sus deberes como funcionario a contrata, que luego fue interrumpido cuando se dispuso el pase a retiro del señor Palamara por la causal "TERMINO ANTICIPADO AL CONTRATO". Ver Anexo 8.

³ El artículo 299 del Código de Justicia Militar de Chile dispone:

Art. 299. Será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar:

1. Que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando o no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;
2. El que por negligencia inexcusable diere lugar a la evasión de prisioneros, o a la de presos o detenidos cuya custodia o conducción le estuviere confiada;
3. El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares.

⁴ El artículo 337 del Código de Justicia Militar de Chile dispone:

Art. 337. El militar que se negare abiertamente a cumplir una orden del servicio que le fuere impartida por un superior, será castigado:

1. Con la pena de reclusión militar perpetua a muerte, si la desobediencia se llevare a cabo en las condiciones señaladas en el número 1.- del artículo anterior;
2. Con la de reclusión militar mayor en grado medio a máximo si la desobediencia se cometiere en presencia de rebeldes o sediciosos y se hubieren producido perjuicios graves, o si, cometida en presencia del enemigo, no se hubieren producido los efectos a que se refiere dicho número 1.- del artículo anterior;
3. Con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo a reclusión militar mayor en su grado mínimo, en los demás casos.

⁵ Comunicación de los peticionarios del 12 de enero de 1996, pág. 2. Ver copia del expediente ante la CIDH en Anexo 7.

Palamara Iribarne, donde procedió a incautar los libros allí existentes y borrar del disco duro de su computadora personal el texto íntegro del libro en cuestión.

32. En el mismo proceso, el 15 de marzo de 1993 se dictó auto de procesamiento por los dos delitos señalados. Asimismo, se dispuso la prisión preventiva del señor Palamara Iribarne, por el lapso de 11 días, cumplidos los cuales se le concedió su excarcelación.

33. Mientras el señor Palamara se encontraba en prisión preventiva, se notificó a su familia que debía dejar la vivienda fiscal que ocupaban, en el lapso de una semana. Como consecuencia, en los primeros días de marzo de 1993, la esposa del señor Palamara interpuso un recurso de protección⁶ para obtener la devolución de los libros incautados y evitar la continuación de los procedimientos contra su esposo. El recurso de protección fue desechado el 24 de marzo de 1993.

34. En este proceso, el Juez Naval ordenó un peritaje a dos miembros de la Armada a efectos de determinar si el libro escrito por el señor Palamara atentaba contra la seguridad nacional.⁷ Los peritos concluyeron que “el libro en cuestión no vulnera la reserva y seguridad de la Armada de Chile”⁸.

35. Sin perjuicio de esta conclusión, el Fiscal Naval insistió en un nuevo peritaje, a fin de determinar si el libro contenía información relevante desde el punto de vista institucional naval y/o información obtenible sólo en fuentes cerradas y si afectaba a los intereses institucionales.

36. La ampliación del peritaje fue realizada por los mismos peritos quienes concluyeron, en este segundo informe, que el libro efectivamente contenía información relevante desde un punto de vista institucional, que no contenía información obtenible solamente de fuentes cerradas, y que el libro afectaba los intereses institucionales⁹.

37. Este segundo informe, sin embargo, responde negativamente a la pregunta pertinente al artículo 89 de la Ordenanza de la Armada, esto es, si el libro contenía información obtenible de fuentes secretas que ameritaran protección.

38. En este Proceso N° 464, seguido por dos delitos de desobediencia, el Juez Naval Militar de Punta Arenas, con fecha 10 de junio de 1996, dictó sentencia de primera instancia y condenó al señor Palamara a: 61 días de presidio militar menor como autor del delito de incumplimiento de deberes militares (artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar); 540 días de reclusión militar menor como autor del delito de desobediencia (artículo 337 N° 3 del Código de Justicia Militar); a 61 días de reclusión militar menor por el delito de desobediencia (artículo 336 N° 3 del Código de Justicia Militar); a la pena accesoria de suspensión del cargo y oficio público durante el tiempo de duración de las penas impuestas; y el decomiso de 900 ejemplares del libro “Ética y Servicios de Inteligencia” entre otros documentos.

⁶ El recurso de protección está previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile. Se trata de una acción sencilla, que puede ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su nombre y que tiene por objeto la protección expedita de los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución. Es similar al recurso conocido en otros países del hemisferio como recurso de amparo.

⁷ El departamento de inteligencia de la Armada nombró, mediante memorandum reservado del 31 de marzo de 1993, a los señores Gonzalo Arias Salas y Francisco Rodríguez Schade, como peritos para evacuar la consulta. Ver Anexo 4.

⁸ Ver Anexo 4.

⁹ Ver Anexo 5.

39. El 17 de julio de 1996, la víctima apeló la sentencia ante la Corte Marcial de la Armada, la cual por sentencia del 2 de enero de 1997, revocó la pena de 61 días de reclusión militar menor, impuesta por el delito de desobediencia (previsto y sancionado por el artículo 336 N° 3 del Código de Justicia Militar) y lo absolvió por ese delito. Al mismo tiempo, la sentencia de segunda instancia lo eximió de la pena accesoria de pérdida del estado militar, aplicada por el delito de incumplimiento de deberes militares. Finalmente, la Corte Marcial confirmó la condena por el delito de desobediencia previsto por el artículo 337 N° 3 del Código de Justicia Militar, pero disminuyó la condena de 540 días, a 61 días. En aplicación de la ley 18.216, la pena de prisión fue remitida por medidas alternativas a la pena de privación de la libertad.

40. El 9 de enero de 1997, el peticionario interpuso un recurso de casación en el fondo en contra del fallo de la Corte Marcial de la Armada, fundado en el artículo 546 N° 3 del Código de Procedimiento Penal¹⁰. Con fecha 5 de agosto de 1997, la Corte Suprema rechazó el recurso de Casación, por entender que no había existido aplicación errónea de la ley penal aplicable.

C. Proceso por el delito de desacato

41. Con fecha 26 de marzo de 1993, por orden del Oficial Jefe de Guarnición IM, Orden y Seguridad (M), se ordenó al autor del libro que debía mantener la reserva pertinente sobre la causa judicial y sumarios administrativos seguidos en su contra¹¹. Asimismo, se le ordenó que se abstuviera de hacer comentarios "críticos públicos o privados, escritos o hablados, que vayan en desmedro o dañen la imagen de la Institución, autoridad naval o de quienes instruyen la causa judicial e investigación sumaria administrativa en su contra"¹².

42. A pesar de ésta prohibición, y en uso de su derecho a la libre expresión, Humberto Palamara Iribarne convocó a una conferencia de prensa en su residencia, durante la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra. En particular, el señor Palamara expresó: "Existen razones para suponer que la Fiscalía Naval adulteró documentos legales y mintió a la Corte de Apelaciones cuando fue consultada respecto a quien hizo la denuncia que inició el proceso sumarial y sobre el número de rol del sumario con que se inició la investigación, todo ello para evitar un fallo desfavorable"¹³.

43. Sus declaraciones fueron reproducidas en el diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas el día 7 de mayo de 1993. Estas declaraciones fueron consideradas como ofensivas por el Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval, quien el 25 de mayo de 1993 presentó una denuncia ante el Juez de Apelaciones de Punta Arenas por el delito de desacato previsto en el artículo 264 del Código Penal¹⁴, en relación con el artículo 266 del mismo texto¹⁵.

¹⁰ El artículo 546 del Código Procesal Penal vigente en Chile al momento de los hechos, establecía en su parte pertinente:

La aplicación errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en el fondo, sólo podrá consistir:

... 3. en que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considere como tal.

¹¹ Se refería al procedimiento penal N° 464 por dos delitos de desobediencia de deberes militares y al proceso administrativo citado en la nota 2.

¹² Ver escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 18 de marzo de 1998, pág. 4, en copia del expediente ante la CIDH (Anexo 7).

¹³ Ver escrito de los peticionarios del 11 de mayo de 1999, pág. 4, en copia del expediente ante la CIDH (Anexo 7).

¹⁴ El artículo 264 del Código Penal, establece:

Cometen desacato contra la seguridad:

44. Como consecuencia de esa demanda, el 12 de julio de 1993 el Fiscal Naval Suplente de Magallanes, sometió a proceso al señor Palamara por el delito de desacato, iniciándose la causa Rol N° 471. El 7 de septiembre de 1994, el Tribunal Naval de Magallanes dictó sentencia absolutoria a favor del señor Palamara.

45. La sentencia no fue apelada. Sin embargo fue elevada a través del mecanismo de consulta a la Corte Marcial Naval de Valparaíso. Esa Corte Marcial, el 3 de enero de 1995, revocó la sentencia de primera instancia y condenó al señor Palamara a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 11 sueldos vitales y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

46. El 9 de enero de 1995, el señor Palamara presentó un recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte Marcial. El 20 de julio de 1995, la Corte Suprema de Chile desechó el recurso de queja.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

47. Tal como se ha expuesto en el objeto de esta demanda, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare que el Estado Chileno ha violado los artículos 13 (Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne por las razones de hecho y de derecho que se exponen en esta demanda.

48. Los argumentos jurídicos que sustentan las violaciones imputadas serán divididos en tres secciones: la primera referida a la violación del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión; la segunda, relacionada con la violación del Derecho a la Propiedad Privada. Finalmente, se expresarán las razones por las que la Comisión entiende que el Estado Chileno ha incumplido las obligaciones establecidas en los arts. 1(1) y 2 de la Convención en relación con las vulneraciones a los derechos humanos antes apuntadas.

...Continuación

1. Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador;
2. Los que perturban gravemente el orden de las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.
3. Los que injurian o amenazan:
 - 1o: A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.
 - 2o: A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.
 - 3o: A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.
 - 4o: A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

¹⁵ El artículo 266 del Código Penal Chileno establece:

Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

A. El Estado Chileno ha violado la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la Convención) en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne

49. En el presente caso, el Estado no ha controvertido, entre otros hechos, que:

- a. Un Tribunal Naval se constituyó en marzo de 1993 en las dependencias de la imprenta "Ateli Limitada" e incautó los ejemplares del libro cuya autoría pertenece a Palamara Iribarne, así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electroestática de la publicación. El Tribunal acudió también al domicilio del señor Palamara Iribarne, donde procedió a incautar los libros allí existentes y borrar del disco duro de su computadora personal el texto íntegro del libro en cuestión. Estos hechos se produjeron en el marco del proceso No.464 iniciado el 1 de marzo de 1993; (ver *supra* Párr. 21 ss.) y,
- b. Que Humberto Palamara Iribarne convocó a una conferencia de prensa en su residencia, durante la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra. Sus declaraciones fueron reproducidas en el diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas el día 7 de mayo de 1993. En reacción a ello, se le inició una causa penal por desacato, que concluyó con una condena por ese delito a la pena de "61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 11 sueldos vitales y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena." Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Chile el 20 de julio de 1995.

50. El resto de los hechos que han sido expuestos y acreditados en esta demanda ofrecen el contexto en que se produjeron los acontecimientos reseñados en los puntos "a" y "b". Ellos son importantes ya que permiten sostener sin duda alguna que se ha violado el art. 13 de la Convención en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne.

51. Los hechos imputados al Estado Chileno en la presente demanda descritos en el párrafo a) anterior constituyen actos de censura incompatibles con el art. 13(2) de la Convención Americana en razón de que la condena por el delito de desacato (hecho sintetizado en b)) constituye la aplicación de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión que no son necesarias en los términos tanto convencionales (art. 13(2)) como de la jurisprudencia de la Honorable Corte.

52. El artículo 13 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a la libertad de expresión al establecer:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

53. La Honorable Corte Interamericana ha sostenido en varias ocasiones el rol esencial que cumple la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática al decir:

El bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre¹⁶.

54. Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, la propia Corte Interamericana ha manifestado que la importancia otorgada a la libertad de expresión no la transforma en un derecho absoluto. El carácter excepcional de estas restricciones queda evidenciado en el párrafo 2 del artículo 13, que establece que las expresiones no pueden estar sujetas a censura previa sino a responsabilidades posteriores, "fijadas expresamente por la ley y que sean necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública".

55. Al interpretar el significado de la palabra "necesaria", utilizada en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana, la Honorable Corte sostuvo que aunque no significa "indispensable", implica la existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". En tal sentido señaló que

la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. (...) Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo¹⁷.

56. Respecto a la censura previa, la Honorable Corte Interamericana indicó en la opinión consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas, que la censura previa constituye una violación extrema del derecho a la libertad de expresión, porque

¹⁶ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., Párr. 70.

¹⁷ *Ibid.*, párr 46. Ver también Corte Europea de Derechos Humanos, *Sunday Times*. Sentencia de 26 de abril de 1979, Serie A N° 30, párr. 59.

por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias... En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática¹⁸.

57. Dada la importancia del derecho a la libertad de expresión, reconocida por la Convención y por la Honorable Corte, así como la naturaleza extrema de la censura previa, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención¹⁹.

58. La Honorable Corte consolidó su posición sobre la prohibición de la censura previa en un caso contra el Estado de Chile, expresando lo siguiente:

Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión²⁰.

59. Como quedó expuesto *ut supra*, en el presente caso las decisiones adoptadas por Tribunales con jurisdicción en el Estado Chileno, impidieron la publicación y divulgación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" del señor Palamara Iribarne. Sobre estos hechos, que claramente constituyen una censura previa, no hay controversia. Además, pese a que en los peritajes requeridos por el Estado se concluyó que la información contenida en el libro era accesible por otros medios²¹, el Estado alega que en este caso la censura previa se justifica porque el contenido del libro incautado atentaba contra la seguridad y la defensa nacional.

60. Como se enunciara en los párrafos 56 y ss. de la presente demanda, el lenguaje del artículo 13 de la Convención y la jurisprudencia de la Honorable Corte en la materia, solo contemplan la censura previa de acuerdo a lo estipulado en su inciso 4, excepción que no se aplica

¹⁸ *Ibid.*, párr. 54.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 38.

²⁰ Véase Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 70.

²¹ Véase Corte Europea de Derechos Humanos *Observer and Guardian* c Reino Unido, Sentencia de 26 de noviembre de 1991, Serie A N° 216 y Corte Europea de Derechos Humanos, *Sunday Times* c. Reino Unido (N° 2) Sentencia de 24 de octubre de 1991, Ser. A N° 217 (los casos de *Spycatcher*). "*Spycatcher*" era un libro que contenía las memorias de un ex alto miembro del Servicio de Seguridad Británico (M15). El libro versaba sobre "la organización operativa, los métodos y el personal de M15 e incluía un relato de presuntas actividades ilegales del Servicio de Seguridad". (Traducción por la Comisión). [*Observer and Guardian, supra*, párr. II]. Los periódicos peticionantes denunciaron que una orden judicial temporal deteniendo la publicación de información obtenida en un libro constituía una restricción incompatible con la libertad de expresión. La Corte Europea llegó a la conclusión de que, dado que el libro había sido publicado en Estados Unidos, la confidencialidad del material en esencia se había destruido y la orden no podía considerarse necesaria para la protección de la seguridad nacional. En el caso de *Observer y Guardian*, la Corte concluyó que la orden era válida hasta el momento de la publicación en el exterior. *Ibid.*, párr. 65. Debería recordarse además que la Corte Europea considera las violaciones a la libertad de expresión bajo el estándar del artículo 10 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, lo cual ofrece un menor grado de protección a la libertad de expresión que el artículo 13 de la Convención Americana.

en este caso. Adicionalmente, la CIDH sostiene que la única otra excepción posible a la prohibición de la censura previa sería en caso de una declaración de estado de emergencia bajo el artículo 27 de la Convención, lo que permite bajo ciertas condiciones, la suspensión de ciertas garantías²². Esta excepción tampoco es aplicable en este caso, dado que no existía un estado de emergencia legalmente declarado en el tiempo relevante.

61. Sólo en la vía argumentativa a fin de responder al Estado, y aún considerando hipotéticamente el alegato del Estado chileno de que una restricción a la libertad de expresión podría justificarse por motivos de seguridad nacional, el estándar a aplicar no podría ser menor al que la Corte ha requerido al interpretar el artículo 13(2) (ver *supra* párr. 57), particularmente teniendo en cuenta la prohibición expresa a la censura previa dentro del lenguaje convencional. En este sentido, la mera alegación por parte del Estado chileno de que el libro del señor Palamara atentaba contra la seguridad nacional es insuficiente para satisfacer este alto estándar probatorio.

62. Por todas estas razones, en este caso no cabe la posibilidad de censura previa argumentada por el Estado. Ello así, puesto que la decisión del Tribunal Naval que ordenó la incautación de los ejemplares de la obra del señor Palamara Iribarne, los originales del texto, un disco de computadora que contenía el libro en soporte electrónico y la matricería electrostática de la publicación, constituye un acto violatorio del derecho garantizado convencionalmente.

63. Por otra parte, en esta demanda se sostiene que la condena a Humberto Palamara Iribarne por el delito de desacato (artículo 264 del Código Penal Chileno) fundada en sus expresiones críticas al comportamiento de funcionarios públicos, constituye la aplicación de responsabilidad ulterior innecesaria en una sociedad democrática, y por lo tanto violatoria del artículo 13 de la Convención²³.

64. Las razones que abonan la contradicción de este tipo de leyes con la Convención, y que hacen que su aplicación sea innecesaria en una sociedad democrática, han sido expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al efectuar un análisis de la compatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴. Al igual que en ese informe, la Comisión considera en este caso que las leyes de desacato proporcionan un mayor nivel de protección a los funcionarios públicos que a los ciudadanos privados, en directa contravención con el principio fundamental de un sistema democrático, que sujeta al gobierno a controles, como el escrutinio público, para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivos. En consecuencia, los ciudadanos tienen el derecho de criticar y examinar las acciones y actitudes de los funcionarios públicos en lo que se relacionan con la función pública. Además, las leyes de desacato no son compatibles con la Convención porque se prestaban al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares, reprimiendo de ese modo el debate que es crítico para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas.

65. Asimismo, la Comisión considera que las leyes de desacato disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones monetarias. Incluso aquellas leyes que contemplan el derecho de probar la veracidad de las declaraciones efectuadas, restringen indebidamente la libre expresión porque no contemplan el hecho de que muchas críticas se basan en

²² Véase CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 312-315.

²³ Véase párrs. 55 y ss. *supra* (sobre el requisito de "necesidad").

²⁴ CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, 197-212. El origen del informe sobre las leyes de desacato se encuentra en una denuncia contra el Estado argentino, presentada por el periodista Horacio Verbitsky, que se refería a la restricción de la libertad de expresión vía leyes de desacato.

opiniones, y por lo tanto no pueden probarse. Las leyes sobre desacato no pueden justificarse diciendo que su propósito es defender el “orden público” (un propósito permisible para la regulación de la expresión en virtud del Artículo 13), ya que ello contraviene el principio de que una democracia que funciona adecuadamente constituye la mayor garantía de orden público. Existen otros medios menos restrictivos, además de las leyes de desacato, mediante los cuales el gobierno puede defender su reputación frente a ataques infundados, como la réplica a través de los medios de difusión o entablando acciones civiles por difamación o injurias²⁵.

66. Las leyes que consagran el desacato consagran un privilegio a los funcionarios públicos dado que son el legado de contextos sociopolíticos absolutamente diferentes a los actuales. La mayoría de la doctrina ubica el nacimiento de estos delitos entre los que el Derecho Romano denominaba “*crimen lesae maiestatis*” o delitos de lesa majestad²⁶. El Estado Romano giraba alrededor del concepto de *maiestas* integrado a su vez por los de *potestas* y *dignitas*, ambas características de la suprema autoridad del Estado. La potestad era entendida como poder del imperio y la dignidad como decoro, siendo ellas las connotaciones esenciales de la soberanía en la tradición estatal romana. Por ello, se consideraba un crimen de lesa majestad, tanto si se paralizaba la potestad del imperio, como si se ofendía el decoro de la autoridad pública. La recepción del Derecho Romano que se recoge en las Partidas, mantiene este tipo de delitos. En cambio, durante el Antiguo Régimen, previo a la Revolución Francesa, los crímenes de lesa majestad eran concebidos como delitos contra el Emperador, y no tanto contra el Estado. Esta transformación pudo haber operado dada la fuerte identificación del Estado con el Emperador (la frase “*el Estado soy yo*” es bastante elocuente sobre la concepción del Estado durante el absolutismo monárquico). Por ello, los ataques dirigidos a funcionarios, que representaban al Emperador, eran ataques dirigidos contra el propio Estado.

67. Estas ideas son las que fundan las normas que perviven en nuestra época bajo el nombre de “desacato”. Pero con toda evidencia, son absolutamente anacrónicas e incompatibles con una sociedad democrática como explicamos a continuación.

68. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que:

los límites de la crítica admisible son más amplios en relación al gobierno que a un simple particular (...). Además, la posición dominante que ocupa le exige mostrar moderación en el recurso a la vía penal²⁷.

69. El libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades; este libre discurso y debate revisten un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión²⁸. Todo Estado democrático reposa en la existencia de un amplio intercambio de información y en el escrutinio público tanto de las funciones encomendadas a sus servidores públicos como de las acciones que éstos realizan en el desempeño de dichas funciones²⁹.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Ver por todos Mommsen, Theodor, *El Derecho penal romano*, 8ª ed., tr. de P. Dorado, Ed. La España Moderna, Madrid.

²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Castells vs. España*, Sentencia de 23 de abril de 1992, Serie A, N° 236, párr. 46.

²⁸ Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Feldek v. Slovakia*, Sentencia de 12 de julio de 2001, párr. 59.

²⁹ Véase CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, op. cit., nota 24. También Ver CIDH, *Informe Anual*, OEA/Ser.L/V/II.88.Doc.9.rev. 17 de febrero de 1995, pág. 218. Ver, Corte Europea de Derechos Humanos, *Lingens v. Austria*, Series A, N° 103, 1986; y *Castells v. España*, Serie A, N° 236, 1992.

70. En una sociedad democrática es necesario que la ciudadanía pueda tener un control completo y eficaz de la forma en que se conducen los asuntos públicos. Ello requiere que la protección que se otorga a quienes manejan dichos asuntos sea diferente a la que se le brinda a un particular que no está involucrado en asuntos de interés público. Cuando son criticados por sus actos, si bien es cierto que el honor de los funcionarios públicos es un bien que debe ser jurídicamente protegido, también es cierto que la naturaleza pública de las funciones que desempeñan exige que la magnitud de la lesión inferida a su honor, a efectos de acarrear la responsabilidad civil, sea mayor que la que se requiere cuando el destinatario de la crítica es un particular³⁰.

71. La Honorable Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el Sistema Interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública sino también aquella que ofende o perturba al Estado o a parte de la población³¹. La Corte puntualizó además, lo siguiente:

El honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de recibir información. Además el artículo 14 de la Convención prevé que toda persona afectada por información inexacta o agravante emitidas en su perjuicio tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta³².

72. Con respecto a la necesidad de fomentar el debate dentro de una sociedad democrática, la Comisión ha señalado específicamente que:

[E]n la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión (...).

73. La Comisión considera que, en los casos de libertad de expresión, la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Estado debe garantizar la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla³³.

74. Por todo lo anterior queda claro que las manifestaciones o información emitida o distribuida en relación con asuntos de interés público que involucran a figuras públicas, (por ejemplo, actos de funcionarios públicos) no deberían ser considerados hechos punibles. Hacerlo contradice principios básicos de la democracia como lo es la crítica a los actos de gobierno llevados adelante por funcionarios.

75. En definitiva, en una sociedad democrática, los funcionarios públicos que, por la naturaleza de sus funciones, están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor

³⁰ Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones del 19 de octubre de 2000. Principio N° 11.

³¹ Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo*, op. cit. Nota 20, párr. 69.

³² *Ibid.*, párr. 61 (i).

³³ Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, op. cit., nota 16, párr. 54.

tolerancia a la crítica, lo cual implica de hecho una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se le otorga a un particular³⁴.

76. La Comisión Interamericana se referirá ahora al segundo argumento planteado más arriba: la incompatibilidad de las leyes de desacato con el artículo 13 de la Convención. Esta incompatibilidad se manifiesta en que la potencial aplicación de una sanción penal por la crítica a un funcionario público, produce o puede producir un efecto o amedrentador.

77. En el Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana, la Comisión se explayó sobre este concepto al señalar:

[S]i se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica (...) las leyes que traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público, necesariamente desalientan a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público por lo que restringe indirectamente la libertad de expresión³⁵.

78. La mera amenaza de ser acusado penalmente por expresiones críticas sobre asuntos de interés público, puede hacer que muchos individuos se autocensuren, limitando así el debate abierto, esencial en las sociedades democráticas³⁶. Dicha autocensura puede manifestarse de varias maneras, desde modificando una historia en particular para prevenir el riesgo legal, hasta evitando ciertos temas por completo³⁷. Este efecto disuasivo puede ocurrir incluso en los casos en los que es probable que el individuo acusado de desacato sea absuelto³⁸. La defensa contra cargos penales representa un costo muy alto al acusado, incluyendo el tiempo y el dinero que requiere un proceso judicial penal extenso, las restricciones que pueden imponerse en las actividades de individuos sujetos a procesos penales, y "el temor y estigma innatos a la defensa contra una acusación penal, independientemente de su resultado final"³⁹. Cuando un individuo es demandado por el delito de desacato, puede surgir en él temor de perder credibilidad o de ver su reputación injustificadamente dañada ante los demás, más allá de que la crítica haya sido, de hecho, justificada⁴⁰.

79. Para evitar el "efecto amedrentador" en la libertad de expresión producido por las leyes de desacato, existen otras maneras de proteger la reputación de los individuos que son menos restrictivas de la libertad de expresión. La reputación de los individuos puede protegerse de ataques

³⁴ CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato*, *op. cit.*, nota 24.

³⁵ CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Informe Anual de la CIDH, Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OAS/Ser.L/II.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999, pág. 38.

³⁶ Estudios demostraron este efecto en los periodistas. Por ejemplo, una encuesta de 81 periodistas costarricenses realizada por el diario La Nación en abril de 2002, reveló que el 84% de estos periodistas se sentían intimidados por la legislación y el 62% expresó que se abstendrían de publicar cierta información por temor a ser demandados.

³⁷ Véase Eric Berendt *et al.*, *Libel and the Media: The Chilling Effect* (La injuria y los medios de comunicación: el efecto amedrentador), *Oxford University Press* (1997), págs. 191-92 (explicando el efecto amedrentador "directo" y "estructural").

³⁸ Véase *Ibid.*, pág. 190.

³⁹ *British Columbia Civil Liberties Association* (Asociación de Libertades Civiles de British Columbia), *Costs to Accused on Acquittal* (El perjuicio que acarrea un proceso penal aun cuando el imputado sea absuelto) (1983), disponible en <http://www.bccla.org/positions/duprocess/83costs.html>.

⁴⁰ Véase *Berendt et al.*, *op. cit.*, nota 37, pág. 183 (discutiendo el efecto de la legislación sobre injurias en periódicos regionales).

injustificados a través del uso del derecho a réplica o respuesta⁴¹ o entablando acciones civiles por difamación o injurias. El derecho a réplica o respuesta permite a los individuos responder a través del mismo medio por el cual se difundieron las expresiones ofensivas, aliviando su impacto en la reputación de la persona.

80. Contemporáneamente con la recomendación de la CIDH mencionada más arriba en relación a la incompatibilidad de los delitos de desacato con la Convención, y a partir de esa recomendación, distintas organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales de todo el mundo se han expresado en forma uniforme sobre la necesidad de abolir las leyes de desacato, que limitan la libertad de expresión al castigar las expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos.

81. En marzo de 1994, la *Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)* realizó una conferencia hemisférica sobre libertad de prensa en el Castillo de Chapultepec, en la ciudad de México. La declaración ha sido suscrita por los Jefes de Estado de 21 de los países de la región, incluyendo Chile, y es considerada una norma modelo para la libertad de expresión⁴². Con respecto a las leyes sobre desacato, la Declaración establece en el Principio 10:

Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

82. El 26 de noviembre de 1999, Abid Hussain, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión en esa época, Freimut Duve, representante sobre Libertad de los Medios de Comunicación de la OSCE⁴³, y Santiago Canton, Relator para la Libertad de Expresión de la CIDH en aquél momento, emitieron una declaración conjunta en la que manifestaban que en muchos países existen leyes, como las leyes sobre difamación, que restringen indebidamente el derecho a la libertad de expresión, e instaban a los Estados a que revisen estas leyes con miras a adecuarlas a sus obligaciones internacionales.

83. En julio de 2000, Artículo 19, una organización no gubernamental mundial que toma su nombre del artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que protege la libertad de expresión, promulgó un conjunto de principios sobre libertad de expresión y protección de la reputación⁴⁴. El Principio 8, sobre funcionarios públicos, establece que

En ninguna circunstancia las leyes sobre difamación deben proporcionar protección especial a los funcionarios públicos, cualquiera sea su rango o situación.

84. En octubre de 2000, la CIDH aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁴⁵, desarrollada por su Relatoría para la Libertad de Expresión. La Declaración constituye

⁴¹ Artículo 14, Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴² La Declaración de Chapultepec fue firmada por los jefes de Estado de los siguientes países, que se comprometieron a cumplir sus disposiciones: Argentina, Bolivia, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay.

⁴³ Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.

⁴⁴ Definir la Difamación: Principios de Libertad de Expresión y de Protección de la Reputación, aprobado por la organización no gubernamental Artículo 19, Londres, julio de 2000.

⁴⁵ Ver en Informe Anual de la CIDH, 2000, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo II (OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. 16 abril 2001).

una recomendación sobre la interpretación del Artículo 13 de la Convención. El Principio 11⁴⁶ se refiere a las leyes sobre desacato.

85. En su informe de enero de 2001, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión también se manifestó en contra de las leyes sobre difamación, y en particular, contra las leyes que proporcionan protección especial a los funcionarios públicos⁴⁷.

86. El Banco Mundial, en su informe anual 2002 sobre desarrollo⁴⁸, dedica un capítulo a la importancia de los medios de comunicación en esta materia. Específicamente en lo que se refiere a las leyes de desacato, señala que:

Las leyes de desacato son particularmente restrictivas, y protegen a grupos selectos tales como la realeza, políticos y funcionarios del gobierno frente a las críticas. Normalmente, las leyes de desacato tipifican como delito penal el perjudicar el "honor y dignidad" o reputación de estos individuos e instituciones selectas, sin tener en cuenta la verdad. Un estudio de 87 países encontró que dichas leyes son sorprendentemente corrientes, en particular en los juicios por difamación... En Alemania y los Estados Unidos son poco comunes y muy rara vez invocadas. Aún así, en muchos países en desarrollo, son el medio favorito para acosar a los periodistas.

87. El 13 de septiembre de 2002, en Dakar, Senegal se celebró la décima reunión general del Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión⁴⁹. La declaración suscripta por las organizaciones participantes⁵⁰ expresa que las leyes diseñadas para dar protección especial de la crítica pública y escrutinio por parte de la prensa a líderes nacionales, altos funcionarios, símbolos del Estado y la nacionalidad, son anacronismos en las democracias y amenazan los derechos de los ciudadanos al acceso libre y pleno a la información sobre su Gobierno. La declaración insta a los Gobiernos a eliminar esas leyes anticuadas.

⁴⁶ "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como '*leyes de desacato*' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

⁴⁷ Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con la Libertad de Expresión, documento de la ONU No. E/C.4/2000/63, 18 de enero de 2000 (también puede obtenerse en inglés con el mismo número de documento).

⁴⁸ *The World Development Report 2002*, en www.wds.worldbank.org/servlet/WDS_IBank_Servlet?pcont=details&eid=000094946_01092204010635.

⁴⁹ IFEX <http://www.ifex.org>, *The International Freedom of Expression Exchange*, una Organización No Gubernamental con sede en Toronto, Canadá.

⁵⁰ En esa reunión participaron, entre otros: *Alliance of Independent Journalists, Indonesia; ARTICLE 19, South Africa; Association de Journalistes du Burkina; Canadian Journalists for Free Expression, Canada; Center for Human Rights and Democratic Studies, Nepal; Center for Media Freedom and Responsibility, Philippines; Centro Nacional de Comunicación Social, México; Committee to Protect Journalists, USA; Ethiopian Free Press Journalists' Association, Ethiopia; Fédération professionnelle des journalistes du Québec, Canada; Free Media Movement, Sri Lanka Freedom House, USA; Freedom of Expression Institute, South Africa; Independent Journalism Center, Moldova; Independent Journalism Centre, Nigeria; Index on Censorship, United Kingdom; Instituto Prensa y Sociedad, Perú; International Federation of Journalists, Belgium; International Federation of Library Associations and Institutions (IFLA) – Free Access to Information and Freedom of Expression (FAIFE), International Press Institute, Austria; Journaliste en danger, Democratic Republic of Congo; Media Institute of Southern Africa, Namibia; Pacific Islands News Association, Fiji Islands; PERIODISTAS, Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente, Argentina; Press Union of Liberia; Thai Journalists Association, Thailand; Timor Lorosa'e Journalists Association; West African Journalists Association, Senegal; World Press Freedom Committee, USA.*

88. Varios Estados en el Hemisferio ya han atendido la recomendación de derogar las leyes de desacato, recomendación que, como queda dicho, surgió de un amplio espectro de organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales⁵¹.

89. Particular relevancia tiene lo ocurrido en Chile, por ser el Estado demandado en este caso. Chile derogó en 2001 el delito de desacato previsto en el art. 6 b de la Ley de Seguridad del Estado. La modificación se hizo por medio de la "Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo". La ley es la N° 19.733 y apareció publicada en el diario oficial el 4 de junio de 2001. Sin embargo, el delito de desacato todavía se encuentra vigente tanto en el Código Penal como en el Código de Justicia Militar.

90. Humberto Palamara Iribarne fue condenado por el delito de desacato previsto en el art. 264 en relación con el art. 266 del Código Penal de Chile. La normativa vigente dispone que:

Artículo 263. El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte sueldos vitales.

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, o simplemente esta última.

Artículo 264. Cometten desacato contra la seguridad:

- a. Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador;
- b. Los que perturban gravemente el orden de las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.
- c. Los que injurian o amenazan:

1o: A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

2o: A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

⁵¹ Exponemos a continuación algunos ejemplos:

La República Argentina derogó el delito de desacato de su legislación como resultado de un acuerdo de solución amistosa en un caso individual ante la CIDH. En el informe de solución amistosa se señaló "De conformidad con el artículo 49 de la Convención Americana, la Comisión ha analizado el contenido de la presente solución amistosa para asegurar su coherencia [con la Convención Americana]. La Comisión considera que la derogación de la figura de desacato, en el contexto del presente caso, resulta en la conformidad del derecho argentino con la Convención Americana ya que elimina una base legal para la restricción gubernamental del derecho de libre expresión consagrado en la Convención Americana". Argentina derogó entonces el artículo 244 del Código Penal.

Costa Rica derogó el delito de desacato en marzo de 2002 (ley 8224), mediante una modificación del artículo 309 de su Código Penal.

Al momento de presentar esta demanda, el último país que había derogado el desacato de su legislación era Perú. En el mes de mayo de 2003 se promulgó la ley que derogó el art. 374 del Código Penal que tipificaba el delito cuestionado.

3o: A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

4o: A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

Artículo 265. Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza, de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Cuando fuere leve, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales o simplemente ésta última.

Artículo 266. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

91. Nótese que el delito por el que fue condenado Palamara Iribarne reúne todas las condiciones criticadas más arriba que permiten afirmar que su aplicación es violatoria a la Convención.

92. Luego de una audiencia celebrada en el 114º período de sesiones de la Comisión, llevado a cabo en marzo de 2002, sobre la situación de la libertad de expresión en Chile, el Poder Ejecutivo se comprometió en el mes de mayo de ese año a tomar iniciativas tendientes a derogar el delito de desacato. Este compromiso fue asumido por el Ministro Secretario General de Gobierno⁵². Finalmente en septiembre, el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de derogación de los delitos de desacato⁵³. La Exposición de Motivos de ese Proyecto⁵⁴ es por demás elocuente y no deja dudas acerca de la posición del Poder Ejecutivo. Dice la Exposición de Motivos:

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto internacional suscrito y ratificado por Chile, el ejercicio de la libertad de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar... el respeto a los derechos o la reputación de los demás,... o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

En este marco, la figura del desacato aún vigente en nuestro país, que sanciona penalmente la expresión que insulta u ofende a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, no parece constituir una restricción legítima al ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión e información. Así lo ha dicho por lo demás -en reiteradas oportunidades- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su relatoría para la Libertad de Expresión.

No cabe duda que la persistencia de estas normas en Chile ha derivado en un privilegio sin fundamento establecido en favor de ciertas personas, contrario a la declaración contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de 1980 que consagra la igualdad de las personas en dignidad y derechos.

Se ha dicho que la justificación de las leyes o normas de desacato está, por una parte, en la protección de los funcionarios públicos frente a la crítica o la ofensa, lo que les otorgaría

⁵² Diario El Mercurio, Santiago, 6 de junio de 2002, pág. C-4. Este proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión No. 30 celebrada el 9 de diciembre de 2003. Ver Anexo 6.

⁵³ Cfr., diario El Mostrador, 6 de septiembre de 2002.

⁵⁴ Ver Anexo 6.

mayor libertad en el ejercicio de sus funciones; y por otra, en la protección del orden público contra el efecto desestabilizador que podría ocasionar esas conductas.

Entre nosotros las normas de desacato se encuentran contenidas entre aquellas disposiciones relativas al orden y la seguridad públicas.

La protección del orden público apunta al respeto y cumplimiento de las normas elementales de la organización política y social y a la estabilidad del sistema político y de sus instituciones. Por tanto, es difícil pensar que las simples expresiones vertidas respecto a un funcionario público, sin que medie ningún peligro inminente, pudiesen significar un atentado contra ese bien jurídico protegido.

En definitiva, la existencia de estas normas no resulta coherente con el funcionamiento de un estado democrático moderno. No parece razonable que se otorgue a ciertos funcionarios públicos un derecho injustificado a la protección del que no gozan los demás miembros de la sociedad. Sobretudo, considerando que quienes desarrollan tareas de decisión y conducción política deben estar sujetos a un control ciudadano que se podría ver inhibido frente a la mayor severidad de las normas que sancionan el desacato. Impidiendo, mediante el temor a la pena que se podría imponer por esta vía, que se desarrolle plenamente el libre debate y el ejercicio de la libertad de investigación periodística.

Las personas tienen derecho a estar informadas respecto a las acciones de sus autoridades en la medida que ello tenga relación con el ejercicio de la función que desempeñan. Si se traspasara ese límite vulnerando el derecho a la privacidad o al honor de las autoridades, sin leyes de desacato de por medio, igualmente, dispondrían de las normas de aplicación general para reclamar la acción de la justicia y su legítima reparación.

Con la modificación del artículo 6 letra b) de la Ley de Seguridad del Estado, se ha dado un gran paso al eliminar de ese cuerpo legal la figura de desacato allí contenida. Sin embargo, nos queda una tarea pendiente en esta materia y es la modificación del Código Penal y el Código de Justicia Militar.

Mediante esta iniciativa, se busca avanzar en la consagración efectiva del derecho a libertad de expresión en nuestro país, por tratarse de un requerimiento ampliamente demandado por diversos sectores de la sociedad chilena y una necesidad para la consolidación de nuestro sistema democrático.

93. Sin embargo, al momento de la interposición de esta demanda, este proyecto no ha sido aprobado. La Comisión entiende que la posición del Poder Ejecutivo Chileno al fundar la necesidad de derogación del delito de desacato en Chile debe ser tenida seriamente en cuenta al resolver esta demanda.

94. En conclusión: los delitos de desacato son incompatibles con el art. 13 de la Convención. Humberto Palamara Iribarne fue condenado por los órganos del Poder Judicial Chileno por el delito de desacato contemplado en el Código Penal de Chile. En palabras de la Honorable Corte,

... la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado⁵⁵.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo*, op. cit., nota 20, párr. 72.

95. Consecuentemente con ello, la condena penal adjudicada generó una violación del derecho a la libertad de expresión de Humberto Palamara, por no ser necesaria en los términos del art. 13 de la Convención Americana.

B. El Estado Chileno ha violado el Derecho a la propiedad (Artículo 21 de la Convención Americana) en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne

96. El artículo 21 de la Convención Americana dispone en su parte pertinente:

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

(...)

97. Esta norma reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al “interés social”; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de “utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización. De acuerdo a esta norma, el derecho a la propiedad consagrado en la Convención garantiza el libre ejercicio de los atributos de ésta, entendidos como el derecho de disponer de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. El derecho a la propiedad abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen tanto sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.

98. La Comisión entiende que el señor Palamara fue privado de su propiedad al ser incautados los libros y los datos contenidos en el disco duro de su computadora. No existe controversia en cuanto a la autoría del señor Palamara del libro en cuestión ni sobre su existencia. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado privó al señor Palamara de sus bienes e interfirió con su derecho legítimo al “uso y goce” de aquéllos.

99. Como la Corte Interamericana lo ha definido, los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor⁵⁶. De acuerdo a ello, no sólo son bienes los libros incautados al señor Palamara, sino también los datos existentes en el disco duro de su computadora y los derechos de propiedad intelectual de los que no pudo gozar porque se impidió la publicación.

100. La Corte ha entendido que para determinar la violación o no del derecho de propiedad

no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal [de los bienes en cuestión], sino que se debe además comprobar, más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada⁵⁷.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 124, citando: *Eur. Court H.R., Case of Belvedere Alberghiera S.R.L. v. Italy, Judgment of 30 May 2000*, para. 53.

101. El Tribunal Interamericano también ha establecido que

[p]ara que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley⁵⁸.

102. En el presente caso no existe prueba ni argumento alguno que acredite que la medida ordenada por el Tribunal Naval que dispuso las incautaciones mencionadas tuviera su fundamento en una razón de utilidad pública o interés social; por el contrario, los hechos probados en este caso concurren a demostrar la determinación del Estado de privar al señor Palamara de publicar su libro, lo cual, como se explicó más arriba, constituye un acto de censura previa ilegítimo a la luz de lo dispuesto por el art. 13 de la Convención. Más aún, tampoco podría entenderse en este caso que la incautación se debió a razones de seguridad nacional (extendiendo a ello el concepto de interés social) dado que existen peritajes de la Armada chilena, no controvertidos por el Estado, que descartaron esa posibilidad.

103. Las consecuencias de la incautación y eliminación del material elaborado por el señor Palamara fueron evidentes en razón de que no sólo no pudo publicar su libro, sino que también se vio desposeído del disco duro de su computadora. En la eventualidad de que el autor del libro hubiese decidido modificar alguna sección de su libro, el señor Palamara no tenía la posibilidad de hacerlo porque el documento simplemente dejó de existir y como consecuencia extralimitada e innecesaria, todo el material de su computadora corrió con la misma suerte.

104. No hay evidencias ni alegatos de que se hubiese indemnizado al señor Palamara por la privación del goce y uso de sus bienes. Cuando una acción se ha realizado en contravención de la Convención, también deben considerarse ilegales las consecuencias jurídicas que se pretenda derivar de aquélla. Por consiguiente, no fue adecuada la privación del uso y goce de los bienes del señor Palamara dado que ello sobrevino por una acción violatoria de la Convención.

105. Como consecuencia de lo expresado, el Estado violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21(1) y 21(2) de la Convención Americana, en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne.

C. Incumplimiento por parte del Estado chileno con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) y 2 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos y Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)

106. En conexión con la violación de los artículos 13 y 21 antes citados, el Estado de Chile ha incumplido las obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, que imponen la obligación de los Estados parte de garantizar el cumplimiento de los derechos protegidos por la Convención y requieren que los Estados partes adopten "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (reconocidos en la Convención)". En consecuencia, Chile, Estado parte en la Convención, tiene la obligación de asegurar los derechos por ella protegidos y que sean fielmente recogidos por su ordenamiento jurídico interno y aplicados adecuada y efectivamente por los órganos y autoridades competentes.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 128.

107. El artículo 1(1) de la Convención Americana dispone que:

los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

108. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁵⁹.

109. La Corte Interamericana también ha señalado que

la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental, y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁶⁰.

110. De acuerdo con lo expuesto en la presente demanda, el Estado violó los derechos protegidos por los artículos 13 y 21 de la Convención Americana en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne, por lo que ha incumplido el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1(1) de la Convención.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

⁶⁰ Véase, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 167 y 168.

111. Por su parte, el artículo 2 de la Convención establece que:

si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

112. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

113. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁶¹.

114. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado chileno no ha adoptado las medidas legislativas y prácticas necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención respecto a la libertad de expresión y el derecho de propiedad.

115. Como se ha demostrado, a través de la tipificación del desacato como delito, la legislación chilena trae consigo la amenaza de cárcel o multa para quienes sean condenados por ese delito. Por las razones expuestas en esta demanda, el Estado ha aplicado disposiciones del Código Penal chileno, en violación de las normas expresas y parámetros emanados de la Convención, así como también la jurisprudencia del sistema interamericano, al condenar al señor Humberto Palamara por el delito de desacato.

116. El artículo 2 de la Convención también señala que los Estados se comprometen a "adoptar medidas de otro carácter", aparte de las legislativas, a fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención. En este punto la Convención le impone a los órganos de los Estado Partes una obligación positiva en el sentido que éstos deben, en el ejercicio de sus diferentes potestades, hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. Si bien el Estado tiene la atribución de aplicar e interpretar los tratados a través del Poder Judicial, toda vez que los tribunales de justicia se rehúsan a dar efecto al tratado o son

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *op. cit.*, nota 59, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *op. cit.*, nota 59, párr. 180; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

incapaces de hacerlo, dada la necesidad de adecuar la legislación interna, sus resoluciones generan responsabilidad internacional del Estado por violación del tratado⁶².

117. Por todo lo anterior la Comisión considera que el Estado, además de dejar sin efecto la referida sentencia, debe proceder a modificar en lo pertinente su legislación penal derogando el delito de desacato a efectos de adecuarla a los parámetros establecidos en la jurisprudencia del sistema interamericano y que se recogen en la presente demanda.

118. Finalmente, y como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 y 21 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en ella y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁶³. El Estado chileno tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁶⁴, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁶⁵.

119. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁶⁶.

⁶² Según Lord McNair "...a State has a right to delegate to its judicial department the application and interpretation of treaties. If, however, the courts commit errors in that task or decline to give effect to the treaty or are unable to do so because the necessary change in, or addition to, the national law has not been made, their judgments involve the State in a breach of treaty" *The Law of Treaties*, pág. 450, citado por Ian Brownlie, en *Principles of Public International Law*, Fourth Edition. Clarendon Press, Oxford, 1990.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, *op. cit.*, nota 59; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, nota 60, párrs. 166 y 167.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *op. cit.*, nota 63; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *op. Cit.*, nota 63, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *op. cit.*, nota 59, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *op. cit.*, nota 59, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *op. cit.*, nota 59, párr. 178.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *op. cit.*, nota 63, párr. 188.

120. Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Chile incumplió con las obligaciones impuestas por los artículos 1 y 2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 13 y 21 del mismo instrumento internacional.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

121. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁶⁷, la CIDH presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado chileno debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Humberto Palamara.

122. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a la víctima en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por la víctima y su familia en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

123. De conformidad con los principios fundamentales del derecho internacional, la violación de normas internacionales atribuible a un Estado genera para éste responsabilidad internacional y en consecuencia, el deber de reparar. En este sentido, la Honorable Corte ha sostenido de manera expresa y reiterada⁶⁸ en su jurisprudencia “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁶⁹.

124. El principio de reparación del derecho internacional ha sido recogido en la Convención Americana, cuyo artículo 63(1) establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención la Corte “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

125. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 147; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *op. cit.*, nota 59, párr. 173 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 66, entre otras.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 201.

⁶⁹ *Cfr.* I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *op. cit.*, nota 59, párr. 173; *Caso Cantos*, *op. cit.*, nota 67, párr. 66; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 76, *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60. Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 59.

la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁷⁰.

126. Asimismo, la Honorable Corte ha sostenido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior”. De no ser esto posible “cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷¹.

127. Las reparaciones constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral. “La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito”⁷². La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesario un recurso⁷³.

128. En el presente caso la Comisión ha demostrado que el Estado Chileno incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne de los derechos a la libertad de expresión y a la propiedad privada y por el incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1 y 2. En consecuencia la Comisión solicita a la honorable Corte que declare que el Estado tiene la obligación internacional de reparar los daños sufridos.

B. Medidas de reparación

129. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁷⁴. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁷⁵.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *op. cit.*, nota 59, párr. 174; *Caso Cantos*, *op. cit.*, nota 67, párr. 67; *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *op. cit.*, nota 69, párr. 76, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *op. cit.*, nota 68, párr. 202 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 38.

⁷¹ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Caracazo. Reparaciones*, *op. cit.*, nota 69, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *op. cit.*, nota 68, párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *op. cit.*, nota 69 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *op. cit.*, nota 70, párr. 39.

⁷² Véase Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1999).

⁷³ “Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia”. Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, trabajo presentado en el Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *op. cit.*, nota 68, párr. 205; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros. Reparaciones)*, *op. cit.*, nota 69, párr. 63.

⁷⁵ Véase el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub2/1990/10 (26 julio de 1990).

130. En atención a las circunstancias propias del presente caso, la Comisión Interamericana presentará sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de indemnización y satisfacción, al igual que las garantías de no repetición.

C. Medidas de indemnización

131. En relación con las medidas de indemnización, la Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos como consecuencia de una violación de derechos humanos. Así, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio y que será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como morales causados⁷⁶.

132. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en la reparación económica los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral⁷⁷.

a. Daños materiales

133. En cuanto al daño emergente, éste ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto son los daños patrimoniales sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado y los gastos en que incurrió la víctima, como resultado directo de los hechos. Ello incluye los gastos y costas en que haya incurrido el señor Palamara en sus actuaciones en la tramitación del caso en Chile y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

134. El lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos o beneficios que han dejado de obtenerse con ocasión de un hecho determinado⁷⁸.

135. La Comisión considera que para determinar de una manera justa y equitativa tanto el daño emergente como el lucro cesante en la presente demanda, la Honorable Corte debe tener presente al momento de su decisión no sólo el efecto patrimonial que ha producido la prohibición del libro, sino también las consecuencias familiares que ello implicó, debido a la necesidad de abandonar la casa que la familia Palamara ocupaba.

⁷⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, op. cit., nota 68, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, op. cit., nota 68, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

⁷⁷ Ver por ejemplo: Cfr. Corte I.D.H., *Caso Caracazo. Reparaciones*, op. cit., nota 69; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, op. cit., nota 68; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, op. cit., nota 69; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, op. cit., nota 70.

⁷⁸ En el caso *Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, la Corte invocó la jurisprudencia arbitral para manifestar que, según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos comprende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante. Ver: Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

b. Daños inmateriales

136. En relación con el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido una presunción sobre su sufrimiento por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. En efecto, la Honorable Corte ha señalado en ese sentido que:

... El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁷⁹.

137. La Comisión entiende que no solamente la pérdida de un ser querido o las lesiones corporales causan daños morales. Las condiciones en las que se encuentra una persona cuando es sometida a un proceso penal que incluyó medidas restrictivas de su libertad ambulatoria y el sentimiento permanente de vulnerabilidad al haber sido condenado penalmente por haber ejercido un derecho, son condiciones que causan un dolor y un sufrimiento extremo.

138. De acuerdo con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte ordene al Estado chileno pagarle a Humberto Palamara Iribarne una cifra que en equidad disponga.

D. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

139. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁸⁰. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables; y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁸¹.

140. La Corte Interamericana ha indicado que

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)⁸².

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Molares y otros)*. Reparaciones, *op. cit.*, nota 69, párr. 84.

⁸⁰ Brownlie State. *Responsability Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85.

141. En el presente caso y dada sus particulares características, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Chile las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- a. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para restituir todos los ejemplares incautados del libro así como también su matriz;
- b. El Estado debe permitir la inmediata publicación del libro "Ética en los Servicios de Inteligencia";
- c. El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para derogar el delito de desacato de la legislación chilena, adaptándola a las exigencias de la Convención Americana.
- d. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

142. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Chile a cumplir con todas las medidas de satisfacción y garantías de no repetición antes enunciadas.

E. Los titulares del derecho a recibir una reparación

143. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión⁸³. La Comisión hace notar que la víctima de la presente demanda, es el señor Humberto Palamara Iribarne quien debe recibir la compensación que esa Honorable Corte fije.

F. Costas y gastos

144. La Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana⁸⁴.

145. Esta Honorable Corte ha considerado que la actividad desplegada por la víctima o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Consecuentemente, la Honorable Corte ha señalado que en el concepto de costas quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte⁸⁵.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *op. cit.*, nota 69, párr. 107 y 108 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones, *op. cit.*, nota 70.

⁸⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *op. cit.*, nota 59, párr. 181; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *op. cit.*, nota 68, párr. 218; *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 72; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros)*. Reparaciones, *op. cit.*, nota 69, párr. 109.

⁸⁵ Corte I.D.H., *de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*., Reparaciones, *op. cit.*, nota 69, párr. 107 y 108.

146. Corresponde a la Honorable Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional⁸⁶.

147. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado chileno el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos contra la víctima en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte que sean debidamente probadas por los peticionarios.

IX. PETITORIO

148. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado chileno ha violado los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne por la prohibición de la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia";
- b. el Estado chileno ha violado los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, por haber incautado los ejemplares del libro, así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación, de la sede de la imprenta, así como por haber incautado los libros y haber borrado del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara, el texto completo del libro;
- c. el Estado chileno ha incumplido sus obligaciones bajo el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención, por no adecuar su legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con la existencia del delito de desacato.

149. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Chile que:

- a. Restituya a Humberto Palamara en el goce de sus derechos vulnerados y reintegre los libros incautados.
- b. Repare adecuadamente a Humberto Palamara Iribarne por las violaciones de los derechos humanos de las que fue objeto.
- c. Impulse las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión, en particular la derogación del delito de desacato.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Panel Blanca, Reparaciones*, op. cit., nota 76, párr. 212.

- d. Resarza los gastos y costas en que haya incurrido el señor Palamara en sus actuaciones en la tramitación del caso en Chile y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

X. RESPALDO PROBATORIO

Prueba documental

150. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión Interamericana adjunta la prueba documental que se individualiza en la sección ANEXOS *infra*.

Prueba testimonial y pericial

151. La Comisión ofrece como testigos y peritos a las siguientes personas a fin de que presenten testimonio ante la Honorable Corte.

Testigo

Humberto Antonio Palamara Iribarne
(*)

En su calidad de víctima, este testigo se expresará sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda, y que constituyeron violaciones a sus derechos humanos.

Peritos

1. Carlos Peña González, abogado, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (*). En su calidad de experto del derecho nacional emitirá su pronunciamiento sobre la vigencia del delito de desacato, su compatibilidad con el derecho a la libertad de expresión y la jurisdicción militar chilena.
2. Alex Avsolomovich Callejas, abogado, ex auditor naval, ex decano de la facultad de derecho de la UCV, profesor titular de derecho procesal UCV, también autor de libro de derecho procesal, ex ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (abogado integrante), capitán de corbeta retirado. (*). Emitirá su informe respecto de la jurisdicción militar de Chile, el proceso seguido en contra del Sr. Palamara y la pertinencia de la sanción sufrida por el Sr. Palamara.

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

152. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión señala que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es denunciante original, designado por la víctima como su representante ante la Corte (*).

153. Es víctima en el presente caso el señor Humberto Palamara Iribarne (*).

ANEXOS

1. Informe N° 77/01, Caso 11.571, Humberto Antonio Palamara Iribarne, Admisibilidad, 10 de octubre de 2001.

2. Informe N° 20/03, Caso 11.571, Humberto Antonio Palamara Iribarne, Fondo, 4 de marzo de 2003.
3. Poder otorgado por la víctima a sus representantes.
4. Primer Peritaje ordenado por el Juez Naval, en la causa N° 464 por Desobediencia, para determinar si el libro Escrito por Palamara vulneraba la reserva y seguridad del servicio naval.
5. Ampliación del peritaje anterior, ordenado por el juez Naval para determinar si el libro contiene información relevante desde el punto de vista institucional y/o información obtenible de fuentes confidenciales.
6. Proyecto de ley de derogación del delito de desacato.
7. Copia del expediente del caso 11.571 ante la CIDH (Dos carpetas).
8. Copia del Expediente de la Investigación Sumaria Administrativa N° 136-97.
9. Copia del Proceso 464, seguido por dos delitos de desobediencia ante los tribunales de Chile.
 - 9.A. De fojas 1 a fojas 199
 - 9.B. De fojas 200 a fojas 399
 - 9.C. De fojas 400 a fojas 590
 - 9.D. De fojas 591 a fojas 826
10. Copia del Proceso 471, seguido por el delito de desacato ante los tribunales de Chile.